

7-O-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día catorce de octubre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las once horas del día dos de julio de dos mil dieciocho (fs. 1 y 2), este Tribunal ordenó de oficio la investigación preliminar del caso contra la señora Cristina Esmeralda López, ex Diputada de la Asamblea Legislativa, por la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y contra “un asistente” de la señora López, por la probable infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por agregado el informe suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, con la documentación adjunta (fs. 10 al 46).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se atribuye a la ex Diputada Cristina López haber contratado a su compañero de vida como su asistente personal en la Asamblea Legislativa; y que, en el período comprendido entre los meses de marzo y mayo de dos mil diecisiete, la persona que se desempeñaba como asistente personal de la ex diputada López habría incumplido su jornada de trabajo, pues no se habría presentado a laborar.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) Durante el año dos mil diecisiete, la señora Cristina Esmeralda López, ex Diputada de la Asamblea Legislativa, tuvo asignados veintidós empleados, entre Colaboradores y Asistentes Administrativos; según informe suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 10 al 13) e impresión de cuadro que refleja el nombre de las veintidós personas contratadas (fs. 14 al 17).

2) El Coordinador del Grupo Parlamentario es quien solicita la contratación del personal a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, quien una vez autorizada la petición la remite la Gerencia de Recursos Humanos para la elaboración de los contratos y formalización de la relación laboral, desconociéndose si la ex Diputada Cristina López participó directa o indirectamente en el procedimiento de reclutamiento, selección, promoción y contratación de ese personal ya que en los registros no aparece respaldo de ello ni fue informado por la Coordinación del Grupo Parlamentario PCN; según informe citado de folios 10 al 13.

3) El origen de los fondos para el pago del salario del personal que estuvo adscrito a la ex Diputada, fue del presupuesto ordinario de la institución aprobado para el ejercicio fiscal dos mil

diecisiete, y el horario ordinario de trabajo es desde las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes (fs. 10 al 13).

4) El veintinueve de mayo del año dos mil quince, el Diputado Mario Antonio Ponce López, en su calidad de Coordinador General del Grupo Parlamentario Partido de Concertación Nacional - PCN- remitió la nómina de personal de ese partido a contratar a partir del día uno de junio del año dos mil quince; según consta en copia certificada de nómina que consta a folios 29 al 32.

5) La señora Cristina Esmeralda López, solicitó exonerar de marcación a dieciséis empleados a su cargo; y se le delegó la responsabilidad del control de los empleados que tenía asignados, en especial a los que a petición de ella habían sido exonerados del control de marcación; según copia simple de nota de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete suscrita por el Diputado Mario Antonio Ponce López, en su calidad de Coordinador General del Grupo Parlamentario PCN (f. 21).

6) En vista de la responsabilidad personal de cada funcionario que solicita la exoneración de marcación de los empleados asignados a su persona, no es posible identificar irregularidades en cuanto a la asistencia; y, por tanto, esas situaciones quedan sujetas al control y medidas administrativas del funcionario responsable; según informe de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General del Grupo Parlamentario PCN (fs. 18 y 19).

7) No se tuvo conocimiento si la señora Cristina López inició o requirió iniciar por parte de la coordinación de la fracción del PCN, un procedimiento de despido contra alguno de sus empleados asignados; sin embargo, se conoció de manera extraoficial que se habían realizado gestiones de traslado de las señoras Karla Vanessa Sigüenza de Monzón y Verónica Saraí Mendoza Lara y de despido contra el señor Víctor Hugo Cuenca Aguilar (fs. 18 y 19).

8) El día once de mayo del año dos mil diecisiete se presentó a la Comisión del Servicio Civil de la Asamblea Legislativa, la solicitud de destitución contra el señor Víctor Hugo Cuenca Aguilar; y la comisión mencionada en fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, resolvió ha lugar su destitución. No obstante, el Tribunal de Servicio Civil mediante resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, debido a un recurso presentado por el señor Cuenca Aguilar, resolvió dejar sin efecto su destitución y ordenó su reinstalo; según informe suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 10 al 13) y copia simple de la resolución mencionada de folios 42 al 46.

IV. En la fase liminar, se calificaron los hechos objetos del aviso como una posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto la ex Diputada Cristina López habría contratado a su compañero de vida como su asistente personal en la Asamblea Legislativa.

Asimismo, una probable infracción a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto en el período comprendido entre los meses de marzo y mayo de dos

mil diecisiete, la persona que se desempeñaba como asistente personal de la diputada Cristina López habría incumplido su jornada de trabajo, pues no se habría presentado a laborar.

Ahora bien, el artículo 32 numerales 2) y 3) de la LEG establecen que, entre los requisitos de la denuncia –aplicables al aviso- están: 2. identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de esta Ley o datos que permitan individualizar al presunto infractor; y 3) la descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

Al respecto, cabe destacar que en el presente procedimiento se carece de datos necesarios que permitan tener una descripción clara del hecho atribuido a la señora Cristina López, pues no es posible identificar a la persona que habría sido conviviente de dicha persona; y, por tanto, tampoco es posible identificar si el mismo fue contratado como Asistente de la ex Diputada mencionada. En el mismo sentido, no es posible individualizar de la totalidad de empleados que tuvo designados la ex Diputada López al referido asistente, de quien se carece el nombre.

En razón de ello, no advirtiéndose los presupuestos establecidos en los artículos 32 de la LEG y 151 N° 3 de la LPA, al carecer de elementos suficientes que permitan determinar la descripción clara del hecho denunciado; así como la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Es así que, de conformidad al artículo 82 inciso 1° del Reglamento de la LEG, con la investigación preliminar no ha sido posible determinar con precisión los hechos que pudieran ser objeto de sanción.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

